

RESOLUCION No. 025

Expediente 2019-070-ND-010

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la (s) nota (s) devolutiva (s) con radicación 2018-070-6-17007. Expediente 070-ND-2019-10

LA REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUNJA

en ejercicio de sus facultades legales establecidas en la Ley 1579 de 2012, 1437 de 2011 y Decretos 2163 y 6128 de 2011, y

I. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1-Con turno de radicación 2018-070-6-17007 ingresó para inscripción en el registro ingresó para inscripción en el registro la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro la sucesión de la señora María Elvira Castiblanco de Bautista. Proferida el 11 de Octubre de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Oralidad de Tunja.

Dicha sentencia e fue devuelta sin registrar mediante nota devolutiva de fecha 13 de Diciembre de 2018 indicando:

"SE LE INFORMA AL USUARIO QUE NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA SENTENCIA POR CUANTO LAS PARTIDAS 1, 4, 5 Y 6 SE ESTAN ADJUDICANDO Y NO TIENEN FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEBERA SOLICITAR EL REGISTRO PARCIAL DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 17 DE LA LEY 1579 DE 2012".

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

El recurrente manifiesta su inconformidad con la negativa de registro solicitando que se revoque la nota devolutiva de fecha 13 de Diciembre de 2018 y en su lugar se registren las partidas 2,3,6,8,9,10 y 11 y en consecuencia se realice el registro parcial de la mencionada sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, los recursos de la gubernativa constituyen un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme,

aclare modifique o revoque "**previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto**"(subrayado y negrilla fuera de texto).

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 ibidem, los recursos además de interponerse por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o **su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicita y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que en el caso en comento se tiene que, examinada la documentación aportada por los doctores BYRON HERNAN SANCHEZ Y ARMANDO GUERRERO CASTRO, se incumple con lo preceptuado en el artículo 1 antes referido, pues no se allega poder donde conste que fueron debidamente constituidos y que cuentan con la facultad específica de impugnar en sede administrativa la determinación adoptada por esta Oficina, tras efectuar el proceso de calificación de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Oralidad.

En ese sentido, en el escrito de impugnación se dice actuar en calidad de PARTIDORES dentro del dentro del proceso sucesorio, mas no indica que se tenga facultad expresa para impugnar el trámite administrativo adelantado ante esta Despacho, y no acredita a través de poder especial la calidad en la que comparece.

Que teniendo en cuenta que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo y al no haber acreditado la calidad en la que comparece en la actuación.

Igualmente se debe señalar que la solicitud de registro parcial de un documento opera de conformidad con el Art. 17 de la ley 1579/2012, por lo que el recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para lograr la inscripción parcial de los documentos sometidos a registro.

Para tal efecto y de acuerdo con lo indicado en el artículo antes citado, se deberá presentar ante la oficina de registro una solicitud de registro parcial firmada por todos los intervinientes la cual deberá ser radicada junto con documento objeto de registro mediante turno de radicación de documentos previo pago de los impuestos de registro y derechos de registro a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el Recurso interpuesto contra la Nota Devolutiva de fecha 13 de Diciembre de 2018 que vincula el (los) turno(s) con radicación 2018-070-17007, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución a los Doctores BYRON HERNAN SANCHEZ Y ARMANDO GUERRERO CASTRO en la Calle 20 No. 11-64 oficina 204 de la Ciudad de Tunja, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra esta Resolución procede el Recurso de Queja ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia (art. 74 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011)

ARTICULO CUARTO: Archívese el presente expediente y Remítase copia de la Resolución al Grupo de Gestión Documental para lo de su competencia.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tunja, a


MARIA PATRICIA PALMA BERNAL

Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja

